

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional Nº -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR 374

Callao, 12 JUN 2007.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **NERY MARGARITA OLIVOS TIMANA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 004429 de fecha 24 de Septiembre de 2004; y el Informe Legal Nº 940-2007-GRC/GAJ de fecha 25 de Mayo de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 004429 de fecha 24 de Septiembre del 2004, Se Resuelve: Aprobar el Contrato por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y doña Nery Margarita Olivos Timana, con vigencia desde el 01 de Julio hasta el 31 de Diciembre del 2004, como Profesora de Aula de Primaria en el C.E. 5046 "JOSÉ GÁLVEZ EGUSQUIZA"; La referencia que sustenta la suscripción del Contrato y la Resolución es el Oficio Nº 055-04/DEPM "JGU" 5046, de fecha 06 de Agosto del 2004 remitido por la Dirección del plantel, donde se menciona que la recurrente reúne las condiciones necesarias para cubrir la plaza de profesora de aula y viene laborando desde el día del destaque de la profesora Teresa Lourdes Martínez Sánchez;

Que, mediante el Expediente Nº 031315 de fecha 13 de Octubre del 2004, la recurrente solicito ante la Dirección Regional del Callao la Modificatoria de la Resolución Directoral Regional Nº 004429 de fecha 24 de Septiembre del 2004, al no haberse tomado en cuenta que ella trabajo en la Escuela Primaria de Menores "JOSE GALVEZ EGUSQUIZA" Nº 5046 desde el 11 de Mayo del 2004 y no desde el 01 de Julio del mismo año, como se menciona en la Resolución Directoral Regional cuestionada;

Que, mediante Decreto Nº 606 APER-UGA-DREC-2004, de fecha 18 de Octubre del 2004, se le comunica a la recurrente que no es procedente atender lo solicitado por su persona, por no contar con disponibilidad presupuestaria en las Instituciones Públicas del Sector de Educación, de acuerdo a la Ley Nº 28128 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 2004, así mismo hay documentos normativos de no laborar sin tener su Resolución Directoral, cabe precisar al respecto que este Decreto no fue notificada a la recurrente según el Informe Nº 08-2007-OTD-DREC sucrito por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario;

Que, con Informe Nº 452-2007-GRC/GAJ, del 22 de Febrero del 2007, esta Gerencia Opino porque se devuelva el recurso de apelación y antecedentes interpuesto por la recurrente, en razón que en autos no aparecía el FUT Nº 031315 del 12 de Octubre del 2004 y sus anexos, documentos con la cual la recurrente solicitaba la modificación de la Resolución Cuestionada;

Que, es así que mediante expediente Nº 009807 que contiene el oficio Nº 1660 - 2007-DREC-OAL de fecha 22 de Mayo de 2007 el Director Regional de Educación del Callao, cumple con elevar lo solicitado a través del Informe Legal acotado en el considerando precedente;



1

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA MISMA NATURALEZA QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONTROL
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, teniendo en consideración lo mencionado en el párrafo anterior se advierte que la Dirección Regional de Educación del Callao, no emitió validamente documento alguno con respecto al petitorio de la recurrente, razón por la cual se solicitó la aplicación del Silencio Negativo por el tiempo transcurrido en mérito a lo establecido en el numeral 34.1.2º del Art. 34º en concordancia con el Art. 35º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, elevándose los actuados por esta circunstancia;

Que, si bien es cierto que mediante el Decreto N° 606-APER-UGA-DREC-2004 de fecha 18 de Octubre del 2004, se le comunico a la recurrente que no era procedente atender lo solicitado, por no contar con la disponibilidad presupuestaria en las Instituciones Públicas del Sector Educación de acuerdo a la Ley N° 28128 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 2004, también lo es, que este decreto no fue notificada a la recurrente según el Informe N° 08-2007-OTD-DREC, suscrito por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario, por lo tanto no surtió sus efectos legales según lo dispone el numeral 16.1º del Artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444;

Que, cabe precisar al respecto que la Resolución Directoral N° 004429 de fecha 24 de Septiembre del 2004 que aprobaba el Contrato por Servicios Personales entre la Dirección Regional de Educación del Callao y la Recurrente, se notifico el 30 de Septiembre del 2004, según la constancia que obra en autos suscrita por el Jefe (e) de la Oficina de Trámite Documentario y el escrito de reclamo fue presentado el 13 de Octubre del mismo año, debiendo entenderse que la recurrente solicitaba la Reconsideración de la Resolución cuestionada, máxime si en su escrito presenta nuevas pruebas que debieron ser evaluadas por la Administración Pública en su debida oportunidad y dar respuesta a la recurrente según la formalidad establecida en nuestro Ordenamiento Jurídico; pero pese a esto solamente se emitió el Decreto N° 606-APER-UGA-DREC-2004 contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 172.2 del artículo 172 – Petición de Informes – de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General que señala "La Solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor". En el presente caso, estaba de por medio sopesar los alcances del artículo 6 de la Ley N° 28118 con un precepto constitucional establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 23º de la Constitución Política que textualmente dice: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". En consecuencia, el trámite de la pretensión formulada por la recurrente debió merecer un Informe Legal que defina la procedencia o improcedencia de su petitorio, e inclusive un proceso indagatorio sobre la certeza de que haya trabajado los meses que reclamaba reconocimiento de haberes. Todo ello, no se hizo; por el contrario se resalta una respuesta mediante Decreto, por funcionario incompetente y no autorizado a devolver un expediente sin mayor trámite, máxime si este ni siquiera fue notificado en su oportunidad de acuerdo a Ley, consecuentemente dándose origen al Silencio Negativo, hecho irregular que debe ser investigado por el Órgano de Control Institucional a fin de determinar responsabilidades de los funcionarios involucrados en la elaboración de notificación del Decreto;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
NO VALIDA PARA EFECTOS QUE OBRAN EN EL AREA DE
COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 374-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

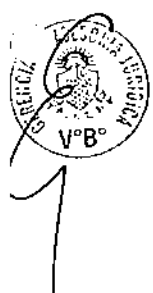
Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los participantes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Director de la Escuela Primaria de Menores N° 5046 "JOSE GALVEZ EGUSQUIZA" a través del Oficio N° 055-04/DEPM "JGE" 5046 de fecha 06 de Agosto del 2004 remitió a la Dirección Regional de Educación del Callao la Propuesta del Contrato y el Currículo de la recurrente a fin de materializarse el contrato de Servicio como Docente; no menos cierto lo es también que con fecha 09 de Agosto del 2004 la propuesta y sus anexos fueron presentados ante la Dirección Regional del Callao mediante el Expediente N° 025916, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 28118 que establecía en su Artículo 6° "Culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente Ley, a partir del 31 de diciembre de 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice tal acto", por lo tanto la elaboración de la Resolución Directoral N° 004429 se realizó de acuerdo a la información proporcionada por el Director de la Escuela Primaria de Menores "JOSE GALVEZ EGUSQUIZA" y en concordancia con la Ley 28118;

Que, de la información proporcionada por la recurrente se advierte que según el Oficio N° 091-2004/DIE "JGE" 5046, suscrita por el Director de la Escuela Primaria de Menores "JOSE GALVEZ E" 5046, que está trabajo desde el 11 de Mayo del 2004, versión que se encuentra corroborada con el parte diario de asistencia; Por lo tanto se evidencia negligencia en las Funciones Desempeñadas por el Director de la Escuela Primaria, toda vez como Funcionario Público debió ceñirse a lo establecido en la Ley 28118, es decir no debió consentir que la recurrente labore como docente sin contrato de trabajo previo, para lo cual debió preocuparse para que los documentos de propuesta y anexos ingresen con anticipación al destaque de la profesora Teresa Lourdes Martínez Sánchez, debiendo prevenir que uno de sus docentes iba ser destacada con su consentimiento;

Que, sin lugar a dudas en el accionar del Director de la Escuela de Primaria de Menores se advierte Negligencia, toda vez que recién con fecha 06 de Agosto del 2004 suscribió el Oficio de Propuesta, cuando ya la recurrente se encontraba laborando como docente y con el fin de querer regularizar su situación laboral emitió el oficio mencionado contraviniendo lo dispuesto en la Ley 28118, razón por la cual es necesario que el Órgano de Control institución investigue los presentes hechos a fin de determinar la responsabilidad del Director de la Escuela Primaria de Menores 5046, quien permitió que labore la recurrente sin contrato de trabajo alguno durante el mes de Mayo y Junio del 2004. En consecuencia el peticionario planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UN ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **NERY MARGARITA OLIVOS TIMANA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004429 de fecha 24 de Septiembre del 2004. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004429 de fecha 24 de Septiembre de 2004, en todos sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General la apertura de una investigación sumaria a los servidores y funcionarios comprometidos en la elaboración y notificación del Decreto N° 606-APER-UGA-DREC-2004 y contra el Director de la Escuela Primaria de Menores N° 5046 "JOSE GALVEZ EGUSQUIZA" que suscribió el Oficio N° 055-04/DEOMN "JGE" 5046.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

